

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de diciembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P
DEMANDADA	CABILDO MAYOR RESGUARDO CHAMIRIO SAN JUAN – CFC COLOMBIAN FISH COMPANY S.A.S EN LIQUIDACION
RADICADO	170014003001 2020 00522 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P** en contra de **CABILDO MAYOR RESGUARDO CHAMIRIO SAN JUAN – CFC y COLOMBIAN FISH COMPANY S.A.S EN LIQUIDACION** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse el mandamiento de pago conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

Como base de recaudo ejecutivo se aporta la factura No. 880786981 expedida por la entidad demandante, la cual registra un valor a pagar cincuenta millones

trescientos noventa y tres mil quinientos diez pesos (\$50.393.510), saldo que se encuentra en mora.

Como soporte adicional la entidad demandante adjunta oficio enviado a la parte demandada, con su respectivo pantallazo de constancia de envío, a través del cual pone en conocimiento de las entidades ejecutadas la factura de energía N° 880786981 por valor de \$50.393.510 correspondiente a once (11) meses de deuda.

Para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado hay que recordar que el inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, y reguladora del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, consagra lo siguiente: *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público (...)”*

Igualmente el artículo 147 establece que las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el 148 alude a los requisitos que deben reunir dichas facturas. El último artículo en comento, en su inciso segundo, expresamente consagra que *“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”*

De acuerdo con lo anotado, se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde debe aportarse por parte del demandante la

factura firmada por el representante legal de la empresa y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, Y además la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario –demandado- la factura en los términos indicados en el artículo transcrito; prueba esta última que obra en el expediente con el comprobante que demuestra que el oficio fue recibido.

En efecto, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2002, precisó, entre otras, que:

*"Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo."*¹

Así las cosas, se tiene que la factura N° 880786981 de servicio público domiciliario de energía eléctrica que pretende ejecutarse debe ser muy clara en su contenido al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y tal como lo prevé el artículo 148 de la ley 142 de 1994; es decir que el suscriptor pueda establecer con facilidad cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse cada pago, la forma de liquidación de los intereses moratorios e intereses acumulados, los extremos dentro de los cuales se generaron los intereses moratorios y los acumulados; situaciones que no se vislumbran en el título que se trae a este Juzgado, donde la entidad demandante indica el saldo total a pagar que asciende a \$50.393.510; información incompleta, que impide que la suscriptora tenga certeza de las sumas cobradas.

Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá² explicó

¹ Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Magistrado Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

² (fechaado Veintisiete (27) de mayo de 2005)

"De conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, para que las facturas de servicios públicos constituyan títulos ejecutivos, es necesario que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

i. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.

ii. Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.

iii. Deberá contener como mínimo, la "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago" (Artículo 148 ley 142 de 1994)"

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que por parte de la empresa ejecutante no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos para este tipo de procesos, esto es, que la factura que se pretende cobrar no especifica claramente los montos y conceptos adeudados, los meses a los que corresponde cada suma, los intereses generados, la forma de liquidarlos y los extremos de los intereses adeudados.

Igualmente, la demanda presenta inconsistencias en cuanto a la determinación de la cuantía, toda vez que en múltiples apartes la determinan como de mínima cuantía cuando, en realidad, conforme al artículo 25 del C. G de P. se tiene que Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) lo que conforme al salario mínimo legal mensual vigente del año en curso asciende a un total de \$35.814.360 lo que evidencia que el monto reclamado en el presente proceso supera este límite y sería, entonces, necesario tramitarse como proceso de menor cuantía, por lo cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P en contra de CABILDO MAYOR RESGUARDO CHAMIRIO SAN JUAN – CFC y COLOMBIAN FISH COMPANY S.A.S EN LIQUIDACION por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE³



MNGO

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa35362357b9018a354c1881877fd7647be118c8e62b5a22b66735a1ab4b1c1

Documento generado en 15/12/2020 03:09:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Publicado por estado No. 158 fijado el 16 de diciembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria